Martes 3 de Diciembre de 1872 — MONTEVIDEO — 2ª Época Año IX

EL SIGLO

ESTE DIARIO
SE PUBLICA
EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE 25 DE MAYO 66
donde se reciben suscriciones, avisos y solicitadas.

GERENTE, DERMIDIO DE-MARIA

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA:
Por mes . . . . Ps. 2 " moneda nacional.
Por 6 meses . " 10.50 " "
Por un año . " 20 " "

EL NÚMERO SUELTO: 20 cents. ó 2 reales

ANEXO AL NUMERO 2,409

SECCION OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION

Legacion del Brasil en Montevideo.

Enero 30 de 1871

Sr. Ministro:

Por las notas de 27 de Junio y 1.º de Agosto de 1869, se vió esta Legacion en la dolorosa é indeclinable necesidad de protestar enérgicamente contra los actos del Gobierno de la República, que no solo obligaron al Banco Mauá y C.ª de esta ciudad á cerrar sus puertas, sino tambien lo compelieron á entregar á la extinguida Comision Fiscal de Bancos, á eleccion del mismo Gobierno y por el precio que aquella Comision fijó imperiosamente, valores que asegurasen el importe de la emision fiduciaria del referido establecimiento de crédito, ocho meses antes de espirar el plazo legal para la conversion metálica de sus notas, causando así graves perjuicios á los valiosísimos intereses brasileros vinculados en aquel Banco.

Muy lejos está de mi ánimo y de las instrucciones que tengo del Gobierno imperial dar cabida aquí á recriminaciones respecto de los deplorables hechos que se produjeron entonces, y que el Gobierno de la República no puede dejar de ser el primero de lamentar hoy sincera y profundamente. Con todo me será lícito recordar ligeramente que, para evitar tales hechos y sus previstas consecuencias, empleó esta Legacion los mas leales esfuerzos, no asumiendo el lenguaje oficial y enérgico que tuvo necesidad de emplear en el desempeño de su mas rigoroso deber, sino despues de agotados todos los medios oficiosos de persuasion. Repito, pues, que deseo sinceramente alejar de mí toda idea acriminosa, para entrar con ánimo desprevenido en una discusion fundada solamente en el derecho como la que mas se ajusta á las buenas relaciones entre dos paises limítrofes é igualmente interesados en el mantenimiento de aquellas. Antes de pasar á la demostracion de las graves injusticias practicadas contra el Banco Mauá y C.ª y de la responsabilidad que por ellas contrajo el Gobierno Oriental, juzgo conveniente decir algunas palabras respecto de la demora habida entre la primera protesta de esta Legacion y las órdenes expedidas de Rio de Janeiro para continuar la respectiva reclamacion, órdenes que, como V. E. no ignora están en mi poder ha mas de un mes, y que no he ejecutado hasta hoy por consideraciones muy atendibles.

A pesar de haber aprobado el Gobierno Imperial desde luego mi protesta, quiso considerar con toda calma y madurez el asunto de la reclamacion y todos los antecedentes que lo produjeron, para lo cual les fueron enviados por mí los necesarios documentos.

Hecho este trabajo con el mayor espíritu de conciliacion, resolvió aun el Gobierno imperial someter la materia de la reclamacion á un municioso estudio del Consejo de Estado, no porque le pareciera dudoso el derecho del reclamante, sino para no dejar asidero á la menor sospecha de su parcialidad en favor del precitado establecimiento brasilero. Y tuvo motivo el mismo Gobierno para felicitarse de aquella resolucion, por cuanto el parecer del Consejo de Estado se conforma en todo con su propio juicio respecto de tan importante cuestion.

El Gobierno de S. M. el Emperador tenia ademas, no lo ocultaré á V. E., otro motivo para retardar la presentacion de esta reclamacion y ese motivo debe ser debidamente apreciado por el de la República: contaba aquel con que, pasados los primeros momentos de una crisis que tanto perjuicio causaba, y en los que una preocupacion patriótica parecia haber arrastrado el ánimo del Gobierno Oriental á cometer actos de violencia contra el Banco Mauá y C.ª, se efectuase una feliz vuelta á sentimientos mas justos y amistosos para con aquel establecimiento de crédito, por tantos títulos merecedor á la benevolencia de todo oriental amante del progreso de su pais. El propio Gobierno Oriental por el órgano de uno de sus miembros mas influyentes, autorizaba y alentaba esa esperanza: el Sr. D. José Cándido Bustamante, entonces encargado interinamente de la cartera de Relaciones Esteriores, en diversas conferencias con el Encargado de Negocios Interino, Señor José de Almeida y Vasconcellos, durante mi ausencia de esta Capital, y posteriormente á mí mismo, se manifestó á ese respecto en los términos mas lisongeros. S. E. fué mas allá de promesas vagas: sin duda para dar á estas un carácter mas formal y fidedigno, nos autorizó á trasmitirla, en nombre del Gobierno de la República, al del Imperio, el cual, por su lado, las acogia lleno de satisfaccion como un compromiso de honor que tendria su plena ejecucion en un tiempo mas ó menos próximo. Los sucesos se precipitaron entre tanto, y el Sr. Bustamante se retiró del Ministerio sin realizar aquel propósito tantas veces asegurado por S. E. Motivos sin duda independientes de su voluntad, lo detuvieron en el desempeño de su compromiso.

Vino despues el sitio de esta Capital por las fuerzas de la revolucion y el Gobierno de la República teniendo puesta toda su atencion en los medios de proveer á su propia conservacion, dejó de ocuparse de ese y de otros asuntos importantes apesar de lo que ellos interesaban á una Nacion vecina, que tantas y tan manifiestas pruebas de benevolencia le estaba dando en momentos en que estas son mas apreciables.

Refiero simplemente el hecho, esplicando y salvando aun la intencion del Gobierno de la República que no era ni podia ser otra sino la de retribuir, con la mas perfecta reciprocidad, esos amistosos sentimientos.

Pero lo cierto es que, desgraciadamente, no se dió la espontánea reparacion de las injusticias de que fué víctima el Banco Mauá, ya implícitamente reconocidas en las aludidas conferencias del Sr. D. José Cándido Bustamante; y, en vista de eso, el Gobierno de S. M. el Emperador por mas que sincera y profundamente deplore las graves dificultades con que todavía lucha el de la República, creyendo no poder postergar indefinidamente la proteccion que debe á un establecimiento brasilero, de cuya suerte dependen tantas fortunas de súbditos suyos, me ha espedido las necesarias órdenes para presentar y sostener diplomáticamente la respectiva reclamacion.

V. E. me permitirá ahora que, antes de todo, yo deje consignados aquí el art. 2.º de la ley orgánica del Banco Mauá y C.ª y el 21 del contrato entre el Gobierno de la República y el mismo Banco, aprobado por ley de 27 de Junio de 1859, para la conversion de la deuda pública; por cuanto de su violacion se originaron no solo la necesidad absoluta que tuvo aquel establecimiento de cerrar sus puertas, sino tambien los enormes perjuicios de los grandes intereses que le estaban confiados como las causas secundarias para subsiguientes actos de flagrante injusticia de parte de los Poderes Públicos, que vinieron á agravar aun mas esos perjuicios y á provocar nuevas y fundadas protestas del Banco.

Dicen ellas testualmente:

Art. 2.º de la ley orgánica. «El fondo del Banco será provisionalmente de un millon doscientos mil pesos, sin embargo de ser aumentado convenientemente segun lo exija el desenvolvimiento de las transacciones del Banco y las necesidades del Comercio é industria del pais, *hasta la suma de seis millones de pesos.*»

Art. 21 del contrato: «Siendo el Banco Mauá y C.ª la primera institucion de crédito fundada en la República y *en compensacion del auxilio prestado al Gobierno* para la liquidacion y conversion de la deuda pública en los términos de este contrato, *gozará el dicho Banco de los mismos privilegios, concesiones ó favores que gocen ó lleguen á gozar cualesquiera otros Bancos establecidos ó que lleguen á establecerse en la República.*»

Nada diré acerca de los relevantes servicios prestados por esta institucion de crédito á la República que, desde el momento de la fundacion del Banco Mauá, vió surjir una nueva era de prosperidad siempre creciente, apesar de los dolorosos trastornos políticos y naturales porque ha pasado.

No necesito prevalecerme de ellas, porque no es sino en la equidad que el referido establecimiento brasilero funda su reclamacion por las enormes pérdidas sufridas, pero sí, y principalmente, en el mas estricto derecho y la mas estricta justicia.

Marchaba el pais á pasos agigantados en la senda del progreso, cuando varias causas de pública notoriedad, que seria largo enumerar, vinieron á perturbar el equilibrio financiero y económico de la República y trajeron la crisis monetaria de 1868, para la cual contribuyó la prensa periódica de esta Capital que se propagaba [illegible] y suversiva.

Estando á expirar, en medio de circunstancias tan [illegible] para el crédito, el plazo en que los Bancos [illegible] que realizar la conversion de sus billetes en plata, conoció luego el Sr. Baron de Mauá, gefe [illegible] del mismo nombre, la imposibilidad de [illegible] semejante operacion, so pena de ver agotada en muy pocos dias, toda la reserva metálica que [illegible] reunir en caja, y así lo declaró con toda [illegible] al Gobierno de la República, prudente y justa [illegible] con el estado de la Plaza.

Quiso entonces el mismo Gobierno impedir [illegible] tan animado desenvolvimiento los tristes, pero [illegible] del Sr. Mauá: muchos males se habrian evitado.

La opinion que prevalecia entonces en los consejos de la Presidencia de la República, [illegible] toda y cualquier transaccion con las [illegible] de la plaza, y exigia que los Bancos [illegible] imposible de dar oro ó plata, cuando [illegible], en presencia de la crisis, [illegible]

Los otros Bancos menos previsores, manifestaron á la verdad, que se consideraban habilitados para [illegible] la conversion en el plazo de la ley, y [illegible] sus puertas en el dia determinado [illegible]

[illegible]

En presencia de tan angustiosa emergencia, surgió la crisis ministerial, que determinó laboriosamente por la organizacion del Gabinete de que V. E. formó parte tan conspícua.

Ese nuevo Ministerio salvó al pais de un grande cataclismo económico-social por medio de su Decreto ley de 16 de Julio de 1868.

Dejo espresamente consignados aquí el carácter de este importantísimo acto del Gobierno de la República, y las circunstancias que lo precedieron y motivaron, tanto por honra del mismo Gobierno, como tambien para que quede bien establecido que ese Decreto no tuvo ni podia tener por fin salvar á los Bancos comprometidos, é indirectamente beneficiar al pais sino cuidar de los intereses de este, para lo que la rehabilitacion de aquellos era condicion necesaria. Y tanto es esto así, por lo que respecta al Banco Mauá y C.ª que, á no consultar él sino sus intereses pecuniarios y egoistas, debiera haber adoptado por la liquidacion, que la misma depreciacion de sus billetes en aquella ocasion favorecia en alto grado, realizando con facilidad valores en cambio de aquellas, y por esa forma, retirando con poca demora toda su emision.

Pero veamos cuales fueron las principales disposiciones del Decreto de 16 de Julio. Fijémos en primer lugar las que tratan de las conseciones ofrecidas á los Bancos que *quisiesen* acojerse al mismo Decreto. A la par de la rehabilitacion, les concedia este, en el art.º 11 el curso legal de sus notas, por el tiempo de 20 meses: «Los billetes de los Bancos, dice testualmente «ese artículo, que acepten y cumplan lo que se dispo- «ne en el presente Decreto, se declararán moneda le- «gal en todo el territorio de la República, y como tal «serán recibidos por su valor escrito en todas las «oficinas del Estado, en las transacciones entre parti- «culares, y entre estos y los Bancos, durante el tér- «mino de veinte meses á contar desde la fecha del «presente decreto, en pago de las obligaciones que «se venzan durante ese periodo.»

En cambio de tales favores, fueron impuestas á los Bancos aceptantes, dos condiciones esenciales, á mas de la limitacion de su facultad emisionaria: los artículos 2º y 7º del Decreto se refieren á aquellas y el 4º á esta última. Permítame V. E. que los transcriba tambien aquí: «art. 2º—Todos los Bancos de emision «establecidos en la República, depositarán en poder de «la Comision Fiscal, en garantía del total de la emi- «sion que cada uno tuviese actualmente en circu- «lacion, valores suficientes, ya en títulos de cartera, «ya en deuda pública del Estado, ya en valores terri- «toriales igualmente realizables, *estimados y acepta- «dos á completa satisfaccion* de la Comision Fiscal.»

«Art. 7º A contar desde el dia 1.º de Agosto los «Bancos retirarán precisamente de la circulacion al «fin de cada mes, un tres por ciento del total de su «emision, hasta quedar reducida á la cantidad que «corresponda á un cuarenta por ciento del duplo de «su capital realizado.»

«Art. 4º La emision de billetes, *que leyes anterio- «res autorizaron* hasta el triple del capital realizado «de los Bancos, queda desde esta fecha *limitada al «duplo de dicho capital.*»

Relativamente á la última parte del art.º 7º que tomado separadamente, podia dar lugar á una interpretacion capciosa, conviene dejar desde ya bien consignado aquí que las palabras «*hasta quedar reducida á la cantidad que corresponda* &—no deben, ni pueden, de buena fé, ser entendidas sino en el único sentido que se concilia con el espíritu y la misma letra de la ley, es decir: que, al quedar la emision reducida á ese mínimo de cuarenta por ciento del duplo del Capital realizado, cesaria la obligacion referente á la amortizacion mensual de aquella.

Semejante inteligencia concuerda perfectamente, por otro lado, con las declaraciones del propio Señor Ministro de Hacienda que firmó esa ley como mas adelante demostraré.

La ley de 16 de Julio de 1868, desde el momento en que fué aceptada por los Bancos, revistió, por tanto, el carácter de un formal contrato bilateral; y V. E. sabe perfectamente que los contratos de esa naturaleza dominan y obligan igualmente, tanto á los Gobiernos como á los particulares; son sagrados, sin lo que no habria justicia, ni tratados ni compromisos valiosos; seria todo sustituido por el fraude, ó por la violencia; no habria ni derecho de gentes ni seguridad interna de derechos en los Estados, ni civilizacion. Así, pues, cuando en Mayo del mismo año el Banco Mauá suspendió sus operaciones, cualesquiera que fuesen las razones justificativas que para eso él pudiese presentar, estaba el Gobierno en el derecho de considerar como caducados todos los privilegios concedidos al mismo Establecimiento, y de mandar liquidarlo, de conformidad con la ley que regia entónces la materia. Mas, desde que por las razones ya espuestas comprendió que convenia á los intereses generales del pais, ampararlo, ofreciéndole una innovacion parcial de sus contratos primitivos, quedaron estos, salvo esas modificaciones, implícitamente restablecidos en todo su vigor.

Ya demostré con el propio texto de esos contratos, anteriores y posteriores á la suspension de las operaciones del Banco Mauá en Mayo de 1868, cuales fueron esencialmente los privilegios garantidos por aquellos y las restricciones y nuevas obligaciones impuestas por el último; y queda probado hasta la última evidencia, que al mismo Banco se dejaba íntegra y absoluta la facultad de reforzar su capital, si así lo juzgase conveniente, y por consiguiente, aumentar su emision *hasta el duplo* de ese refuerzo, mediante el debido depósito de garantías.

Sobre este punto, tan claro, tan terminante, parece que nunca debiera haberse suscitado la mas leve duda, en el ánimo del Gobierno de la República; ni ella apareciera durante el Ministerio que confeccionó y firmó, *autorizado por el Poder Legislativo*, el decreto de 16 de Julio. Muy al contrario, el Sr. D. Daniel Zorrilla, Ministro de Hacienda, en una conferencia oficial con el Sr. Baron de Mauá, en que este, con lealtad, le hacia ver los defectos de aquel decreto sobre todo en relacion á la retirada mensual de los billetes bancarios, único medio circulante, entónces posible y cuya escasez no podria dejar de aumentar mas las dificultades de la Plaza, *recordó*, como correctivo á ese inconveniente, la facultad dejada á los Bancos de aumentar su capital y proporcionalmente su emision. S. E. insistió hasta con el Sr. Mauá para que usase de ese derecho; á lo que el mismo señor le *declaró que oportunamente lo haria.* En una carta, que fué publicada, el Sr. Zorrilla confirma esta alegacion.

Entre tanto, Sr. Ministro, pocos dias despues de asumir la cartera de Hacienda, el Sr. Duncan Stewart, sin hacer la menor advertencia al Sr. Mauá, promulgaba el decreto de 21 de Enero de 1869, cuyo art. 1º, el único, en presencia de un derecho tan incontestable, como era el del Banco Mauá, y despues de las citadas palabras del principal firmante del decreto de 16 de Julio de 1868, solo se esplica por una fatal preocupacion, hija de la aflictiva crisis que se suponia poder conjurar tan solamente por medidas arbitrarias. ¿Y no será altamente arbitraria é injusta una disposicion del Poder Ejecutivo que viola abiertamente derechos adquiridos en virtud de *una ley expresa*, de un contrato solemne?...

Ese artículo se halla así concebido: «Queda sus- «pendida por ahora y hasta *nueva resolucion legisla- «tiva* (¡) la autorizacion al aumento de capital á los «Bancos de emision»

Y cuando el Gobierno, por un acto de su propia autoridad discrecionaria, desvirtuaba y anulaba un pacto solemnemente contraido y con fuerza de ley, pues que ese pacto procedia de una resolucion espresa del Poder Legislativo, como que se encargaba él mismo de labrar, por su propia mano, la mas terminante condenacion de aquel, inscribiendo en el preámbulo del respectivo decreto las siguientes palabras: «Considerando».....«y que todo Gobierno «*debe* tener por norma *el fiel cumplimiento de sus «compromisos*, base de todo crédito etc.» Si el Gobierno de la República así reconocia y proclamaba su *deber* de respetar y observar los compromisos del Estado, cómo es que se dejó arrastrar á una tan notoria contradiccion, agregando en seguida aquellas honrosas palabras, otras que envuelven el mas completo desconocimiento de ese sagrado deber!! «Con- «siderando mas, contenia el mismo preámbulo, que «los Establecimientos bancarios que se acojieron al «decreto del 16 de Julio de 1868 *han tenido el perio- «do suficiente* (!) para efectuar su aumento en el «capital etc.»

Así el decreto de 21 de Enero de 1869 niega el derecho reservado á los Bancos de aumentar su capital; lo que pretende [illegible] que ellos habian tenido tiempo suficiente para efectuar ese aumento.

Pero semejante resolucion es un acto puramente arbitrario y la flagrante violacion del derecho que el mismo Decreto reconocia! La facultad de aumentar el capital *hasta la suma de cinco millones de pesos*, habia quedado plena, y al Banco Mauá *competia esclusivamente juzgar de la conveniencia y oportunidad de tal aumento.*

La suspension ó prohibicion de tan importante derecho, asumia, á mas de eso, en relacion al mismo Banco, un carácter aun mas injusto y odioso: por cuanto habia sido él *el único*, á quien fué negado, despues de la ley de 16 de Julio de 1868, el uso de semejante facultad, al paso que de esta se habian prevalecido el Montevideano, el Oriental, el Comercial del Salto, y que en la víspera misma del dia en que fué promulgado el decreto de 21 de Enero, cuando, por consiguiente, ya debia haberse discutido y aprobado en Consejo de Ministros, sino confeccionado, permitia el Gobierno al Banco Navia y C.ª, *que por un dia suspendiera sus operaciones*, reforzar su capital y proporcionalmente su emision, con cuyo expediente pudo él continuar sus operaciones!

No es, créalo V. E. y el Gobierno de la República; no es á título de recriminaciones que cito estos hechos: los traigo á discusion tan solamente en interes de la verdad y del derecho, no siendo otro mi fin sino dejar bien patente la gravísima injusticia con que fué tratado un importante Establecimiento, que, por mas de un título era acreedor á toda la benevolencia de parte de un pais, por el cual tanto habia hecho.

No sé si necesitaré refutar aquí, todavía, una alegacion tan especiosa, con que se pretendió atenuar la desigualdad con que fuera tratado el Banco Mauá.

Desigualdad que por sí sola constituia la infraccion de un perfecto derecho, garantido por un contrato solemne (art. 21 de la ley de 27 de Junio de 1859 ya citado).

El referido Banco, tenia, por conveniencias de contabilidad, dividido su capital en dos asignaciones, la primera [illegible], la segunda bajo la denominacion de fondo de reserva. Ambas formaban un todo de dos millones y quinientos mil pesos por el cual pagaba regularmente la correspondiente Contribucion directa.

De esa circunstancia, tan inocente, nacieron con ocasion de la crisis de 1868 las gratuitas y violentas acusaciones de haber aquella casa, cuyo capital se decia ser solamente de dos millones de pesos, ultrapasado de un millon ciento ochenta y tres mil pesos el máximo de la emision concedida por la ley; cuando en realidad ella ni siquiera habia llegado aun á aquel límite lo que fué reconocido por acto del Gobierno de que V. E. hace parte. Habiendo, pues, sido oficialmente reconocido que el capital del Banco Mauá era, en realidad, de *dos millones y medio de pesos*, cuando por la primera vez aquel Establecimiento cerró sus puertas, ningun derecho asistia al Gobierno para, meses despues, insistir todavía en que él tambien aumentara su fondo, y fuera tratado de perfecta igualdad, en relacion á los demas Bancos. La violacion de los derechos de la casa Brasilera, quedaria así evidentemente demostrada, aun cuando el Gobierno tuviese el poder legal de suspender una facultad, cuya limitacion fué fijada, *por ley*, en la suma de *cinco millones de pesos*, para la misma casa.

Entre tanto, señor Ministro, la injusticia y violencia del Gobierno de la República para con esa benéfica Institucion de Crédito subió de punto, cuando al Sr. Baron de Mauá, guiado por un espíritu de conciliacion que lo honra, se desechó una propuesta tan modesta, cual era la de reforzar por *una vez solamente*, el fondo de su casa en quinientos mil pesos para elevar proporcionalmente su emision, mediante las suficientes garantías.

Y nótese ademas esta circunstancia, que es importante y que el Gobierno no podia ignorar. Como V. E. sabe, á los Bancos les era permitido el ir retirando del *depósito especial* de valores que garantian sus emisiones respectivas, la suma equivalente á la de la amortizacion mensual de sus billetes.

El Sr. Mauá habia prescindido de ese derecho, y tenia á su disposicion, en poder de la Comision Fiscal, la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos, en títulos á eleccion de la misma Comision, esto es, justamente la suma con que garantia el aumento de emision requerido.

No podia, pues, el Sr. Mauá llevar mas lejos su condescendencia, que pidiendo y suplicando, en semejantes circunstancias, el uso de un perfecto derecho, en cambio del sacrificio de ese derecho en lo futuro.

Haciendo ese pedido, al cual yo oficiosamente me asocié, el Sr. Mauá demostraba la necesidad absoluta que su casa tenia de echar mano de aquel pronto y eficaz recurso, para hacer frente al pánico provocado por la quiebra del Banco Montevideano.

Todo fué en vano: el Gobierno de la República se mostró sordo en todas las demostraciones del derecho, al llamado que se hizo á su equidad, dándose por esa forma sin que se apercibiese, todas las apariencias de haber deliberado la ruina total del Banco Mauá, y si este, apesar de todo consiguió sostenerse, lo debe solamente á la solidez de su crédito, que pudo ser alterado mas no aniquilado.

No quiero poner en duda las rectas intenciones de un Gobierno amigo, que protesta no haber tenido en aquel acto ni en los subsiguientes el menor deseo de perjudicar el referido Establecimiento Brasilero. Pero, fuera sin quererlo, el Gobierno de la República, consumó con la ejecucion de su Decreto de 21 de Enero de 1869, un acto de la mas notoria injusticia, que por honra misma del pais, no debe ni puede quedar sin reparacion proporcional de los perjuicios por él causados.

Ojalá hubiesen ahí concluido los motivos de justa queja del Banco Mauá!

Infelizmente, el Gobierno una vez lanzado en el terreno de la arbitrariedad y de la injusticia no pesó los inmensos males que con aquel acto habia ya producido, ni se detuvo ante la gran responsabilidad real que de ellas necesariamente le resultaban. Armado con la ley de 7 de Julio de ese mismo año, votada bajo sus auspicios, se apresuró á darle ejecucion *arbitraria* y *violenta* en relacion al Establecimiento Brasilero, víctima una vez mas de otra injusticia notoria y repugnante. Para probarlo bastaria citar los artículos 1.º y 2.º de esa ley, cuyo tenor es el siguiente:

«1.º La liquidacion de los Bancos que *suspendieron «sus operaciones de conformidad con el art. 18 del «Decreto de 16 de Julio de 1868*, se hará inmediata- «mente efectiva en la parte que se relaciona con su «emision, por medio de los valores depositados etc.

«2.º La Comision Fiscal procederá á la efectividad «de esa liquidacion *con intervencion* de los Gerentes «de los Bancos designados en el art. anterior ó quien «los represente, y en su defecto de un representante «de oficio, nombrado por el Sr. Juez L. de Comer- «cio, haciendo el cómputo de los valores aceptados «por el Estado en garantía de la emision y que de- «ban constar: 1.º de los fondos públicos actual- «mente depositados y *y por el tipo de la última amor- «tizacion* ó del costo *á voluntad de los depositan- «tes*, etc.»

La ley no mandaba, pues, ni podia constitucionalmente mandar liquidar sino los Bancos que hubiesen faltado á las obligaciones por ellos contraidas al acojerse al Decreto ley de 16 de Julio de 1868, segun lo dispuesto en el citado art. 18, que estatuyó lo siguiente:

«En el caso que alguno ó algunos de los Bancos «*faltasen al cumplimiento de cualquiera de las pres- «cripciones del presente Decreto*, la Comision Fiscal «dará cuenta en el acto al Ministerio de Hacienda «*con espresion de las causas* que hayan producido tal «hecho, con cuyo conocimiento hará proceder á su «liquidacion.»

Ya demostré que el Banco Mauá, lejos de faltar á ninguna de las prescripciones de la ley de 16 de Julio, hasta dejó de retirar de la Comision Fiscal los títulos correspondientes á la suma de la amortizacion mensual de sus billetes. Lo que él reclamaba era que la otra parte contratante, el Gobierno, no lo coartase en el ejercicio *de los derechos* que la misma ley le aseguraba, por cuanto nunca será por demás repetir que esa ley, verdadero contrato, no obligaba menos al Gobierno que á los Bancos.

Exijir, pues, una de las partes contratantes, sobre todo cuando esa parte dispone de la fuerza, que la otra cumpla á toda costa con sus obligaciones despues de haberla despojado de los necesarios y legítimos recursos para eso, es realmente Sr. Ministro, una pretension insostenible ante las mas elementales nociones de derecho; y semejante pretension toma un carácter todavía de mas odiosa opresion, cuando nace de un Gobierno que, ademas de relevantes servicios anteriormente recibidos del oprimido, le es deudor de sumas abultadas y exijibles.

Así es que el Banco Mauá no debia con justicia ser considerado como incurso en la pena marcada por el art. 18 de la ley de 16 de Julio de 1868; y por consiguiente no podia serle aplicado lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 7 de Julio del año siguiente.

Semejante disposicion, ademas de ilegal y repugnante para la honra y los compromisos del Estado, era á todas luces innecesaria, una vez que ninguna nueva garantía se agregaba por medio de esa medida violenta, á la emision de aquel Banco que ya la habia dado *con exceso* á la Comision Fiscal creada por el Gobierno. Lejos de eso, si el fin del Estado era como no podia dejar de ser, el salvar su propia responsabilidad y los intereses de los portadores de los billetes del Banco, sin duda alguna mas garantidos estaban estos, cuando la Comision Fiscal, ó el Estado, conservaba en su poder todo el capital de la referida casa y los respectivos billetes gozaban de absoluta prelacion sobre cualquier otros títulos de su deuda, que despues que al mismo Banco le fueron devueltos mas de ocho millones de pesos exedentes de la importancia de su emision.

Esto es evidente, y no habia, por consiguiente, siquiera motivo alguno de *conveniencia confesable* para el Estado, que pudiese, no diré disculpar, pero ni aun atenuar á los ojos de la severa justicia aquel acto de puro poder.

Lamento sincera y profundamente, Sr. Ministro, el tener que presentar hechos de semejante naturaleza; pero la verdad, cuando es invocada con el elevado propósito de hacer reparar injusticias, nunca debe ofender, ni puede haber nada que mas recomiende á los individuos, como á los Gobiernos, que el reconocimiento y reparacion de un gravámen cometido. Permítame V. E., pues, que prosiga con la misma franqueza. Apesar de esta nueva medida, de parte de quien tenia derecho á esperar toda la benevolencia, aun cuando no se tratara de la mas estricta justicia, el Sr. Baron de Mauá queria llevar hasta el fin su deseo de conciliacion. La ley de 7 de Julio de 1869 dejaba á eleccion del depositante el precio de sus títulos, dentro de los límites marcados en el párrafo 1.º de su artículo 1º.

Declarando que se sometia á esta nueva imposicion, sin perjuicio de su derecho para futuras reclamaciones por pérdidas y daños, optó el Sr. Baron por el precio *de la última amortizacion*. Los intereses y amortizacion de los títulos del Empréstito Montevideano y de la Deuda Fundada, Interna de la 1ª série, habian sido siempre pagos en oro, y hasta el pagamento en esa especie se hallaba *espresamente estipulado.*

Pidió, pues, el Sr. Mauá que en oro, ó en su equivalente, le fuesen pagados los fondos que de ambas categorías poseia su establecimiento y se le pretendia tomar á la fuerza.

El Gobierno se negó á deferir á tan justa y modesta pretension y lo hizo por una forma que revelaba mas todavía la prevencion á que aludí en el principio de esta Nota. El entonces Ministro de Hacienda, señor Dr. Alejandro Magariños Cervantes, declaró á la Comision Fiscal, que lo consultara á ese respecto, que la pretension del Sr. Mauá ni siquiera admitia discusion! (Art. 20 del Decreto Reglamentario de la ley de 7 de Julio).

De modo que el Gobierno, despues de cometer tantos agravios contra valiosísimos intereses brasileros concentrados en el Banco Mauá, llevando su injusticia hasta imponer á este una pena que no le era aplicable, como ya quedó demostrado, se escusó perentoria y tiránicamente á atender, ni oir cualquier observacion suya! Y eso en nombre de una ley que autorizaba la *intervencion* de los representantes de los Bancos, y que, cuando ménos, permitia la discusion sobre el verdadero precio de los títulos, dentro de límites ciertos; por cuanto V. E. lo sabe perfectamente, señor Ministro, el término *intervencion* empleado por la referida ley, no podia encerrar, en el asunto de que se trataba, el sentido de una simple presencia muda y [illegible], lo que seria, ademas de absurdo, una amarga irrision.

Por otra parte, alegarse como razon para negarse al pagamento en oro, que los billetes de los Bancos eran convertibles en aquella especie, y que por tanto, el Banco Mauá no tenia el derecho de negarse á recibir los suyos por el respectivo valor nominal, seria un argumento perfectamente justo si el Gobierno, por su parte, al exigir la entrega de los títulos de la Deuda del Estado, siguiendo el reciente ejemplo de los Estados Unidos de América, los recibiese tambien á la par, con lo que mucho mas lucraria el referido establecimiento. Ademas del pagamento en oro, como hasta entonces siempre se verificó, reclamó, con igual derecho, el Sr. Mauá que, una vez que así le eran secuestrados los fondos públicos de su propiedad, se le entregasen los intereses que ellos fuesen venciendo hasta que el Gobierno Oriental cumpliese el encargo de convertir el papel Bancario, ó por lo menos, hasta el 16 de Marzo del año siguiente, época fijada por la ley de 16 de Julio para la conversion que el mismo Gobierno se impuso; visto que, antes de ese plazo, ningun título tenia el mismo Gobierno para apropiarse de semejantes intereses que sobre-excedian del capital necesario para la realizacion de las notas. Pero con la misma aberracion del derecho y de la justicia, siempre que se trataba del Banco Mauá, no fué tampoco admitida esta pretension tan fundada. Entretanto la Constitucion Oriental, la ley suprema del pais, garante el derecho de propiedad, que, como bien se sabe, no se refiere solo á los inmuebles ó bienes corporales; y la República tiene su ley de expropiacion y un procedimiento respectivo, que no impone medidas arbitrarias. Todavía hay mas: al mismo tiempo que á ese ciudadano brasilero así se trataba, al Banco Montevideano le fueron entregados, para su liquidacion, hecha ocho meses despues, los intereses de sus fondos públicos hasta el 31 del mismo mes de Marzo!

En vista de tamaña parcialidad y de tan manifiesta denegacion de justicia, usó el Sr. Baron de Mauá de su perfecto derecho, protestando oportunamente contra los enormes perjuicios que á su casa de ahí le resultaban, y solicitando la proteccion del Gobierno imperial, el cual, despues del mas maduro exámen de esta cuestion, y de una demora intencionalmente guardada, como ya he dicho, me ordenó que la presentase al de la República y sostuviese enérgicamente la respectiva reclamacion diplomática.

Esta puede ser y conviene que sea dividida en dos partes: 1.º Indemnizacion equitativa por los perjuicios y daños causados, provinientes del decreto de 21 de Enero de 1869, que obligó al Sr. Mauá á suspender las operaciones de su importante establecimiento; 2.º pagamento del premio del oro sobre el papel bancario en el tiempo que se verificó la cesion forzada de los títulos de Deuda pública, de su propiedad, á la Comision Fiscal de Bancos, con los respectivos intereses desde aquella época hasta el 31 de Diciembre del año ppdo, y los que se corran hasta su final reembolso, con mas los interes de los mismos títulos hasta el 16 de Marzo de 1869, plazo marcado por la ley para la conversion, en que el Gobierno se subrogaba, por sí y ante sí, al Banco Mauá.

En cuanto á la primera, es ella de tal magnitud que siendo el Banco Mauá y C.ª una grande Institucion de Crédito íntimamente ligada con otras plazas, bajo la misma razon social, y habiendo la suspension de sus operaciones necesariamente repercutido de un modo gravísimo en todas aquellas, muy difícil será calcular, aun aproximadamente, la suma de los perjuicios que el Decreto de 21 de Enero de 1868 le ocasionó.

El Sr. Baron de Mauá recelando parecer exagerado en su cálculo á ese respecto, por mas moderado que desease serlo, aceptaria de buen grado una decision arbitral sobre ese punto, dejando al mismo Gobierno Oriental la eleccion de Juez, una vez que este reuniese todas las condiciones de independencia, como el Banco de Inglaterra, ó de Francia ó cualquiera de los principales de los Estados Unidos.

Creo sinceramente, Sr. Ministro, que admitido, como en justicia no puede dejar de serlo por el Gobierno Oriental, el fundamento de la reclamacion del Sr. Mauá, el juicio arbitral para la parte de esta, en que pueden producirse apreciaciones divergentes acerca de la *importancia de los perjuicios sufridos*, daños y lucros cesantes, provenientes de la misma causa, es la forma mas conciliadora con que podrá darse la solucion á tal problema.........

Por lo que respecta, sin embargo, á la segunda parte de esa reclamacion, toda la duda desaparece, visto que el cómputo de las sumas, de que ilegal é injustamente fué privado el establecimiento del referido súbdito brasilero, se reduce á una simple *operacion aritmética*, como se halla detalladamente demostrada en la inclusa cuenta que á esta Legacion acaba de presentar el reclamante, y que en el todo está conforme con su derecho.—A este respecto no puede, por lo tanto, razonablemente, hacerse ninguna objecion; y la justicia, las buenas relaciones entre el Imperio y la República, y finalmente la propia honra del Gobierno Oriental exigen, el pronto reconocimiento de una deuda tan sagrada, cuyo modo de pagarse seria objeto de un fácil acuerdo con el reclamante.

Sobre este punto cabe todavía notar, que lo que se reclama del Gobierno de la República no importa sino una mínima parte de las ventajas que por la injusta aplicacion de la ley de 7 de Julio de 1869 al Banco Mauá, quedó el Estado adeudando. La conversion de las respectivas notas todavía no principió; y la ley de 4 de Mayo del año pasado, vino á asignar á la amortizacion de todos los billetes de Banco nacionalizados, la suma anual de ocho cientos mil pesos, siendo el total de los intereses correspondientes á los valores que para ese fin tomó á los Bancos, y sobre todo al Banco Mauá, muy superior á aquella, lo que da un abultadísimo saldo, á favor del Tesoro de la República al cabo de nueve años que deberá durar la amortizacion.

Presentando al alto criterio é ilustrado patriotismo de V. E. la exposicion que precede basada tan solamente en hechos de última evidencia y que no pueden por consiguiente, de buena fé ser negados; y confiando en que el Gobierno de la República, que ya empezó dignamente á reparar otras injusticias posteriormente hechas al Banco Mauá, dará una solucion pronta y satisfactoria á este grave asunto, prevalézcome de esta ocasion para tener la honra de repetir á V. E. las sinceras espresiones de mi mas distinguida consideracion.

Antonio J. D. de Araujo Gondin.

A S. E. el Señor Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de R. E. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Montevideo, Octubre 19 de 1872.—Señor Ministro:

Con fecha 31 de Enero de 1871, se sirvió V. E. dirijir á este Ministerio una estensa Nota, reclamando diplomáticamente por los daños y perjuicios, que el súbdito brasilero señor Baron de Mauá, pretende le irrogaron las disposiciones legislativas y gubernativas de *carácter general*, cuya adopcion hizo indispensable la crisis financiera producida el año de 1868, por la insolvencia en que cayeron varios Bancos de Emision de la República y entre otros el del mismo reclamante, señor Baron de Mauá.

El Gobierno Oriental habria podido contestar de lleno al reclamo de V. E. con el solo prolijo y maduro estudio que ha hecho de este asunto, pero para dar mayor autoridad y fuerza á su resolucion quitándole toda apariencia de parcialidad y obstinacion, quiso oir la pericial opinion de un consejo compuesto de nuestros mas notables jurisconsultos. Anexo hallará V. E. el luminoso y bien razonado informe que ese Consejo ha pasado al Gobierno: así como el parecer de la Junta de Crédito Público y el acta labrada con el Sr. Baron de Mauá.

Despues de haber oido esos caracterizados dictámenes que confirman en esta cuestion las opiniones del Gobierno, el Sr. Presidente me ha autorizado para satisfacer los deseos de V. E. dando á su precitada nota de 31 de Enero, la contestacion con repeticion insistencia solicitada por esa Legacion.

Véome en la necesidad de esponer como antecedente prévio é indispensable, algunos principios y doctrinas inconcusas en derecho de gentes de práctica uniforme entre las naciones civilizadas y que el actual Gobierno ha aplicado ya en reclamaciones análogas á la que motiva esta nota, hechas por V. E. y por algunos otros Sres. Agentes diplomáticos en este pais. Yo no creo que V. E. en su ilustrado criterio, desconozca la verdad de esos principios que resuelven esta cuestion de un modo claro y terminante.

Así, todos los tratadistas de derecho de gentes establecen «*que la soberanía de los Estados consiste de una manera esencial en el derecho de organizarse política y socialmente, del modo que mejor lo entiendan, rigiéndose por sus leyes propias.*»

De aquí deducen lógicamente «*que los demás Gobiernos están obligados á respetar esa organizacion política y social como la manifestacion suprema de la autonomía Nacional y que todo individuo que vá á residir á un pais estraño, está obligado á someterse á su legislacion social, única fuente de todos sus derechos y regla primordial del modo de ejercitarlos y hacerlos valer en juicio.*»

Es un principio igualmente reconocido, que los Gobiernos deben proteccion á sus conciudadanos residentes en el estrangero; pero como lo hacia notar V. E. con motivo de un reclamacion contra el Coronel Solano, invocando la autoridad de Bluntschli, esta proteccion debe combinarse con el respeto á la soberanía de los demás Gobiernos, ó en otros términos, segun la doctrina uniforme de los autores, *que es solo en los casos de denegacion de justicia que la accion diplomática debe y puede ejercitarse, sin desconocimiento y ofensa para la soberanía de la Nacion reclamada.* Ahora: ¿qué debe entenderse por *denegacion de justicia*?

La contestacion no ofrece dificultad ni duda. La denegacion de justicia consiste en la *imposibilidad constatada y evidente de obtener los interesados por los medios legales establecidos, el reconocimiento de sus derechos y la reparacion del daño que se les ha causado.*

Lo cual sucede cuando se sustrae al criminal á sus Jueces competentes asegurándole la impunidad; ó no oyendo los Tribunales las demandas que se les presenta ó violando los Jueces en sus procedimientos de un modo monstruoso, evidente, las leyes civiles que deben aplicar.

Es decir, que la via diplomática es un recurso estremo de última necesidad, que solo tiene cabida cuando los interesados han agotado vanamente todos los medios legales á su alcance; viniendo á suplir al derecho de vindicacion y á lo que los nacionales podrian apelar llegado ese caso; para restablecer el desarrollo [illegible] mónico de las instituciones violadas. La reparacion que el hijo del pais se ve obligado á buscar en sus propias obras, en virtud de la soberanía latente que en él reside, el estrangero sin derechos políticos, la tiene que buscar en la proteccion de su Gobierno.

Este es el orígen y el objeto de las reclamaciones diplomáticas de odiosa tradicion, como lo dice Bluntschli, por el abuso que de ellas han hecho las naciones fuertes contra las débiles.

Pero contra esta misma tradicion de injusticias y violencias han reaccionado hasta las naciones fuertes que la prohijan. El progreso de las ideas radicando en la conciencia de los pueblos el sentimiento de la solidaridad humana, ha colocado á todas las naciones sobre el plano igualitario del derecho. La idea de la justicia ha aniquilado y relegado á la abominacion y al escarnio aquella célebre política del éxito, hija legítima de la preponderancia de la fuerza. Una larga y dolorosa esperiencia ha mostrado á las naciones, que toda injusticia, que todo abuso que perturba el universo moral, amenaza del mismo modo á todos los pueblos de la tierra, concluyendo por volverse con justicia, vergüenza contra la misma nacion que abusó de su poder.

El Imperio del Brasil, que no figura todavía en el rango de las naciones mas poderosas de la tierra, no puede ni ha de querer, sin duda, alcanzar un fin pequeño y del momento de despojarse del fuerte y eficaz escudo que lo garante y salvaguarda de los ataques y atentados de naciones poderosas. Su propio interés le manda pues reconocer y proclamar los principios elementales de derecho interno que dejo establecidos. Ahora bien ¿En qué se basa la reclamacion del Baron de Mauá? ¿De qué se acusa al Gobierno Oriental?

V. E. lo ha dicho clara y repetidas veces: *de una violacion de contrato!*

No es esta la ocasion de discutir y probar si la reclamacion es justa y la acusacion fundada.

La cuestion prévia y fundamental es saber: si el caso de ejercer la via diplomática es llegado.

Espero probar que no, de un modo irrefutable.

La República Oriental en uso del derecho que tiene todo Estado soberano ha delegado el ejercicio de su soberanía en tres altos poderes independientes.

El Poder Judicial, es el encargado de entender privativamente en todas las contiendas de los particulares entre sí, sino á las que se suscita al Poder Ejecutivo, el cual al ser convertido en *persona judicial* (Art. del Código Civil) ha sido despojado por un justo espíritu de liberalidad en armonía con nuestras instituciones democráticas, de todo privilegio ó prerogativas, equiparándolo á cualquier particular en los derechos y obligaciones civiles.

Confirmando y especificando mas estos principios el Art. 7 de la ley Bancaria de Julio de 1865 estableció «que el Gobierno en sus *contratos* con los Bancos se- «rá considerado como los particulares y por consi- «guiente sujeto á las reglas establecidas y á lo que «disponen las leyes generales sobre la materia.»

De aquí se sigue que todo el que tiene que reclamar algo del Gobierno debe recurrir ante los tribunales para que declare la legitimidad del derecho controvertido y de la razon á quien la tenga. Esto es lo que están obligados á hacer los hijos del pais y esto es lo que con mayor motivo deben hacer los estrangeros que no pueden pretender en ningun caso estar en condiciones superiores á los nacionales.

El Gobierno Imperial como todos los gobiernos está en el deber de respetar esa organizacion política y social: y el Baron de Mauá como estrangero residente en el pais, está obligado á someterse á su legislacion local.

Ha cumplido el Sr. Mauá las prescripciones de nuestra legislacion interna? ¿Ha observado los trámites y formas establecidas para obtener justicia? ¿Ha demandado al Gobierno ante los Tribunales para que estos declaren la legitimidad de su derecho y den la razon á quien la tenga?

V. E. sabe bien que nó.

Si pues «la denegacion de justicia consiste en la «imposibilidad constatada y evidente de obtener los «interesados por los medios legales establecidos el «reconocimiento de un derecho y la reparacion de un daño,» en este caso esa denegacion no ha existido, puesto que el reclamante no ha ocurrido todavía ante la justicia.

Y no existiendo denegacion de justicia, la accion diplomatica, *recurso extremo y de última necesidad*, es improcedente y no debe ejercitarse ni puede admitirse sin menoscabo y desconocimiento de la soberanía é independencia de la Nacion reclamada.

Por las leyes de nuestro pais, nadie puede ser Juez en causa propia. La afirmacion del Sr. Mauá de que el Gobierno Oriental le debe, no tiene mas valor legal, que la negativa del Gobierno Oriental de que deba algo al Sr. Mauá. En esta divergencia es necesario que intervenga una tercera entidad imparcial y competente que declare quien tiene razon. Esa tercera entidad no puede ser otra que los tribunales de justicia del pais.

Cuando el Sr. Baron de Mauá haya cumplido como debe las prescripciones de nuestras leyes: cuando haya demandado al Gobierno ante los tribunales competentes, cuando los tribunales no lo escuchen ó cuando el Gobierno declarado deudor se resista á cumplir sus obligaciones, entonces se habria operado la denegacion de justicia, entonces podria invocar el Baron de Mauá la proteccion de su Gobierno, entonces, en fin, podrá V. E. ejercitar su accion diplomática.

Pero mientras ese caso no llegue, las gestiones diplomáticas de V. E. son injustificadas y podrian llegar á incurrir en aquella tradicion de abusos y violencias de que habla Bluntschli y para anatematizar lo cual se levantan unidas todas las naciones civilizadas del mundo.

El error de V. E. proviene sin duda de la falsa calificacion de *establecimiento Brasilero* dado al Banco Mauá.

Debo suponer que V. E. ha querido significar que el establecimiento *pertenece á un súbdito brasilero*, lo que no es lo mismo. *Establecimientos Estrangeros*, se llaman en el derecho de gentes, aquellos que se hallan fuera de la jurisdiccion de las leyes del pais en que están situados, por considerarlos parte integrante del territorio de la nacion á que pertenecen y por cuya legislacion se rigen. Tales son las posesiones inglesas en la India y las colonias francesas en el Africa.

Los *establecimientos de estrangeros* por el contrario, hacen parte integrante del territorio en que se hallan situados, y se rigen por las leyes y disposiciones del lugar, por la *lex loci rei sita*, como lo llaman los tratadistas de derecho internacional.

«El *estatuto personal*, es decir, aquel conjunto de leyes y disposiciones que tienen en cuenta la nacionalidad del individuo, cede ante el *estatuto real* que solo considera el lugar donde la propiedad se halla situada.—«En este caso, dice Rubens, el estrangero se considera súbdito del Estado en cuyo territorio reside.»

Si el Banco Mauá fuese un *Establecimiento Brasilero*, las gestiones diplomáticas de V. E. serian justificadas, porque entonces no serian los intereses de su Gobierno los que defendia y porque entonces tambien no haciendo parte aquellos bienes del territorio nacional, no se hallarian sometidos á las leyes del pais ni obligados á obedecer el fallo de nuestros Tribunales de Justicia.

Pero como V. E. sabe, en la República Oriental no existen «establecimientos estrangeros;» todos los que existen dentro de su territorio son «Nacionales» y por consiguiente se rigen por la «lex loci, por la ley del lugar. Y ya he dicho á V. E. lo que establecen nuestras leyes en casos como el actual.

Por no haber tenido en cuenta sin duda estas circunstancias, V. E. aparece en estas gestiones diplomáticas protejiendo, no los derechos de sus súbditos, sino, la rebelion del Baron de Mauá contra las leyes del pais que le ofrece generoso asilo.

La actitud asumida por V. E. tiene graves inconvenientes prácticos, y no es, de cierto, el menor el tono violento que en sus Notas se ha visto forzado á emplear. Reconozco con dolor lo forzoso de esa consecuencia; al tomar la personería del reclamante V. E. ha tomado tambien el lenguaje apasionado del que se cree atacado en sus derechos y ha calificado los actos del Gobierno Oriental, que en todo tiempo debe merecerle respeto y consideracion, con una acritud y descomedimiento que tendria difícil justificacion en boca del interesado pero que son, permítame el Sr. Ministro que se lo diga con amistosa franqueza, de la mayor inconveniencia en labios del representante de un Gobierno amigo.

Yo estoy plenamente persuadido que si V. E. hubiese conservado el carácter imparcial de su cargo en vez de hacerse parte en este asunto, su moderacion y rectitud habituales lo habrian inducido á tratar los actos de los poderes públicos del pais con mayor benevolencia y cortesía que lo ha hecho.

«Arbitrarias, violentos, atentatorias, monstruosos, injustos, repugnantes» llama V. E. á las leyes y decretos contra cuyas disposiciones reclama el Sr. Baron de Mauá!

V. E. vá mas lejos todavía: penetra en el recinto vedado de la conciencia individual; asegurando audazmente que todas esas medidas de carácter general no han tenido otro móvil «que una animosidad perso- «nal contra el Baron de Mauá,» animosidad que en el severo lenguaje público tiene la infamante calificacion de «prevaricato.»

Hubiera anhelado profundamente que V. E. me evitase tener que cumplir el penoso deber de rechazar enérjicamente como lo hago, tales y tan desdorosas imputaciones.

Desde luego son absurdas, porque la animosidad personal no tiene cabida en disposiciones de carácter general, á menos que el Sr. Ministro suponga que el Gobierno Oriental llevaba su odio al Baron de Mauá hasta el punto de perjudicar los intereses públicos con el solo objeto de perjudicar al Banco reclamante.

Ademas, y esto es concluyente, aquellas disposiciones no eran imperativas sino de un modo condicional.

Los Bancos insolventes, en cuyo número se encontraba el del Baron de Mauá, tenian la facultad de acojerse á ellas ó de renunciarlas.

Si para el Banco Mauá se hicieron imperativas las obligaciones en aquellas disposiciones consignadas, fué porque optó á sus beneficios.

V. E. asegura que el Sr. Baron de Mauá al proceder así, lo hizo por pura abnegacion y con verdadero perjuicio de sus intereses.

Admito que esto sea cierto, por mas que esa buena voluntad del Sr. Baron á nuestro pais esté en abierta oposicion con este exigente y exagerado reclamo; pero el hecho innegable es que errado ó conscientemente, aquel fué un acto libre y voluntario de su parte, el cual escluye de un modo absoluto el carácter odioso de parcialidad é injusticia que V. E. ha querido imprimir á las disposiciones gubernativas y legislativas en que el Banco Mauá funda su reclamacion.

Yo podria citar á V. E. algunos actos de los poderes públicos del pais que prueban la parcialidad y benevolencia escesivas manifestadas mas de una vez en favor del Banco Mauá.

Basta recordar la tolerancia con que el Gobierno silenció el hecho criminal de haberse excedido el Banco en mas de 1 000,000 de la emision fiduciaria á que estaba autorizado por la ley.

Y mas tarde, el *concordato* que mediante oposicion de algunos interesados, se le permitió celebrar con todos sus acreedores, acaso con violacion de los preceptos legales.

En vista de estos hechos, la resistencia del Señor Baron de Mauá á ocurrir, como debe, ante los tribunales de justicia del pais para que declaren y consagren sus derechos, no se concibe. Esa resistencia, ó manifiesta poca confianza en la bondad de su causa, ó implica una acusacion ofensiva y de todo punto infundada contra la rectitud y honradez de los tribunales á quienes vá á demandar justicia.

En cualquiera de los dos casos, la conducta del Gobierno está marcada de un modo igualmente inflexible y obligatorio.

Ocurra, pues, el Señor Baron de Mauá á hacer valer los derechos que se crea asistido ante quién y como las leyes del pais donde reside lo establecen, y cuando esos derechos le sean reconocidos, el Gobierno Oriental cumplirá sin resistencia el deber de hacerles efectivos. Si no lo hiciese así, entonces habrá llegado el caso de que V. E. en nombre de su Gobierno, ejercite su accion protectora en favor de sus conciudadanos, porque entónces solamente se habria efectuado la denegacion de justicia que hace necesarias y fundadas en estos casos las reclamaciones diplomáticas.

Reitero á V. E. con gusto, la espresion de mi mas alta consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES

A S. E. el Consejero Antonio J. D. de Araujo Gondim, Ministro Residente del Imperio del Brasil, etc., etc.

TRADUCCION

Legacion del Brasil en Montevideo.

26 de Octubre de 1872.

Señor Ministro:

Tengo presente la respuesta, con fecha 19 del corriente mes, que V. E. entendió poder darme como solucion admisible á la reclamacion que, por órden espresa del Gobierno de S. M. el Emperador, mi augusto soberano, me vi en el caso de presentar oficialmente al Gobierno de la República, en 30 de Enero del año próximo pasado, esto es, ha cerca de veinte y un meses, y despues del malogro de reiteradas diligencias oficiosas por parte de esta Legacion, y de repetidas promesas lisonjeras por parte de ese Ministerio, contra actos que, no obstante las observaciones de V. E. continuaré, fundado en el derecho público universal reconocido por todos los pueblos cultos, á calificar de arbitrarios, clamorosamente injustos y violentos, irrogados á un establecimiento que por pertenecer á súbditos del Imperio, tambien insistiré en llamar brasilero.

De esta vez no diré á V. E. que me sorprendió la respuesta escrita del Gobierno de la República: yo la habia presentido desde que por la primera vez conferencié á este respecto, ha mas de seis meses, con el Sr. Dr. Velazco, si bien este señor despues no insistió mas en semejante solucion; y de ella previne luego al Gobierno Imperial, que todavía recientemente me reiteró sus instrucciones para el caso por mí previsto, en despacho de 7 de Agosto último, del cual dí lectura y remití copia auténtica á V. E. y del que el Gobierno Oriental juzgó, no diré como V. E. «audazmente», pero con menos prudencia, poder prescindir completamente en su precitada respuesta.

Y no me sorprendió semejante respuesta, no obstante el sólido fundamento en que está basada la reclamacion Mauá, ó antes por causa mismo de ese sólido fundamento; por cuanto, no siendo posible al actual Gobierno, como no lo habia sido á la Administracion del Sr. General Batlle, atacarla en su esencia misma; y no entrando en sus vistas reparar esas injusticias y violencias de su predecesor, ocurriria luego á mi mente, sino hubiese tenido informaciones fidedignas que lo indicasen de modo á no dejarme la menor duda á tal respecto, que ese seria el recurso extremo de que se echaria mano para, por lo menos, aplazar aun mas la urgida solucion de tan aplazado negocio.

Podria yo, pues, á mi turno, limitarme, en esta mi réplica, á repetir simplemente la declaracion oficial y muy terminantemente por mí hecha, al señor doctor Velazco y á V. E.—declaracion que, como V. E. sabe, fué ratificada por el Gobierno Imperial, esto es, que, en el estado en que hoy se halla este asunto, iniciado por esta Legacion, ha cerca de tres años y medio, la declinatoria para los Tribunales no podria siquiera ser tomada en consideracion por el mismo Gobierno, y seria repelida, como ahora lo repite, «in limine»

A la verdad, no es concebible, Sr. Ministro, que despues de los antecedentes todos de esta reclamacion, pensase el Gobierno Oriental seriamente en que tal solucion pudiese ser recibida sin la mas solemne protesta de esta Legacion, la cual está en su perfecto derecho de considerarla como la mas irónica denegacion de justicia. El actual Gobierno de la República, ante las naciones estrangeras, solidario de los actos de su predecesor, no tuvo por cierto presente, al tomar una tal resolucion, que, desde el principio la reclamacion de que nos ocupamos «fué aceptada» en el terreno diplomático, y que en el relatorio presentado al Cuerpo Lejislativo en 1870, por el Ministerio de Relaciones Esteriores de la República, donde el Poder Ejecutivo, da cuenta á las Cámaras del cambio de notas habidas con esta Legacion sobre tan importante asunto, agregaba estas solemnes palabras, que pasaron sin el menor reparo, y que, por lo tanto, fueron implícitamente aprobadas por las mismas Cámaras

«En ese caso surgió una dificultad promovida por «el Baron de Mauá, sobre el valor en que debian ser «estimados los títulos de Deuda Pública que depositó «en garantía de la emision, en cuanto á la diferencia «entre el valor de los billetes bancarios y el oro; difi- «cultad en que no habiendo sido posible llegar á un «acuerdo, quedó sometida á la discusion ulterior del «Gobierno de la República con el del Imperio del «Brasil.

«Esta cuestion se halla aun pendiente, y el Gobier- «no se promete que tanto ella como la que dió mé- «rito á la correspondencia que queda transcrita, serán «resueltas de una manera conveniente y honorable «para ambos paises.»

Tan solemne promesa corroborando otras no menos formales, bien que verbalmente hechas á esta Legacion, determinó al Gobierno Imperial á retardar la espedicion de las órdenes necesarias para que yo sostuviese oficialmente la reclamacion, no obstante haber sido ella un objeto de maduro exámen por parte del mismo Gobierno, el cual todavía quiso oir el parecer del Consejo de Estado sobre la materia.

Es que mi Gobierno, prestando fé á esas promesas y á las reiteradas protestas de amistad del Gobierno de la República, contaba que este espontáneamente reparase los perjuicios causados á la propiedad de súbditos del Imperio.

Esto mismo declaré en mi Nota de 30 de Enero del año pasado; pero V. E. en su precitada respuesta pone de lado todas estas consideraciones importantísimas, así como otras de no menor valor, tales como las innumerables conferencias que tuve sobre el asunto con el Sr. Dr. Manuel Herrera y Obes y con el propio Gefe del Estado; las reiteradas, solemnes y lisonjeras promesas de este, tanto á mí, como á SS. EE. los Sres. Vizconde de Rio Branco y Baron de Cotegipe; la comunicacion oficial que á esta Legacion hizo aquel entonces Ministro de Relaciones Esteriores, de su luminoso parecer favorable á la sobredicha reclamacion; y finalmente las espresiones de sentimiento que por no haber podido dar solucion á tan postergado asunto, me dirigió S. E. en Nota de 16 de Febrero próximo pasado, alegando como una escusa de la falta de cumplimiento á las reiteradas promesas hechas, los graves negocios que habian absorbido completamente la atencion del Gobierno de que formaba parte, en los últimos meses de su existencia, y agregando que no dudaba de que, en el estado en que se encontraba semejante reclamacion, la nueva Administracion le daria justa y conveniente solucion.

Entre tanto, Sr. Ministro, estos antecedentes todos son esencialísimos, y si el Gobierno Oriental los hubiese pesado bien, no se habria lanzado á presentar hoy, como medio de salir de dificultades, la declinatoria para los tribunales, la que ademas no podria ser aceptada, aun cuando hubiese sido traida para la discusion diplomática en tiempo oportuno.

Para el caso especial presente, ninguna necesidad tendria yo, pues, de tomar en consideracion la doctrina que V. E. pretende establecer acerca de las atribuciones mas esenciales de los Agentes Diplomáticos y que, en último análisis, los reduciria á espectadores pasivos de todas las tropelías que puedan ser cometidas por los propios Altos Poderes del Estado en que aquellos se hallan acreditados, contra sus nacionales ahí residentes, ó simplemente transeuntes.

Trataré, sin embargo, aunque sucintamente, de ese importante punto de derecho público universal, para hacer resaltar mejor la sinrazon del Gobierno de la República, en la cuestion que nos ocupa.

Dice V. E. que es principio de derecho internacional que los ciudadanos de un Estado, desde que se hallan en el territorio de otro Estado, quedan sujetos á las leyes de este último.

Si es incontestable semejante principio, que V. E. defiende sin que ninguno lo atacase, no lo es menos este otro, que se impone como corolario forzoso del anterior. Todo Estado «debe» proteccion á los estrangeros que admite en su territorio, y aun por la mas fuerte razon no puede violar directamente, ni permitir que se violen sus leyes contra estos estrangeros, sin incurrir en gravísima responsabilidad para con el otro Estado ó los Estados de que esos estrangeros continuan formando parte. Todavía mas: ningun Estado tiene la facultad de establecer leyes en perjuicio de los estrangeros, cuando esas leyes son notoriamente contrarias al derecho internacional, como á la jurisprudencia universal. En tales casos es no solo legítima sino obligatoria la inmediata intervencion oficial de los Agentes Diplomáticos en favor de sus nacionales.

Es esta la doctrina adoptada mas ó menos esplícitamente por todos los tratadistas de derecho internacional, y tambien la práctica seguida por todos los Estados que se hallan á la vanguardia de la civilizacion moderna.

Fué V. E., pues, por lo tanto, infeliz en su citacion de Bluntschli en apoyo de sus principios sobre la materia, por cuanto ese es justamente de los publicistas modernos tal vez el que mas esplícitamente se pronuncia por la inmediata accion diplomática contra actos atentatorios de los derechos de los estrangeros, cuando esos actos emanan directamente de los altos Poderes de un Estado ó de sus delegados. El mismo Bluntschli vá aun mas lejos, y sostiene que esa intervencion es de derecho «cuando las tropelías ó perjuicios sufridos por estran- «geros no siendo directamente inferidos por el Esta- «do, este nada haya hecho con todo para obstarlos»

Y es precisamente este el caso que acaba de tener tan solemne aplicacion en la célebre pendencia entre la Inglaterra y los Estados Unidos, conocida por la cuestion «Alabama.» Ni el Gobierno de aquella grande República escrupulizó en reclamar luego diplomáticamente indemnizacion de los perjuicios sufridos por los ciudadanos americanos, en consecuencia de «negligencia» del gobierno Inglés, ni este se acordó siquiera de presentar una declinatoria para los Tribunales de la Gran Bretaña.

Y ni aun menos puede el Estado Oriental alegar, para sostener el principio opuesto, la circunstancia de no haber él jamas usado del derecho de intervencion diplomática en casos análogos. Para probarlo no necesito sino indicar á V. E. la reclamacion presentada por el Gobierno de la República al del Imperio en Nota dirigida á esta Legacion en 23 de Mayo de 1870. Por esa Nota intervino, pues, el Estado Oriental á favor de un ciudadano de la República, D. Francisco Pardo Santayana, dueño del vapor «General Batlle» el cual reclamaba una indemnizacion por los perjuicios que decia haber sufrido, ocasionados por actos de autoridades brasileras en el puerto de la Asuncion. El Gobierno Imperial respondió mostrando el ningun fundamento de la reclamacion; pero el de la República se proponia insistir en ella, y si no lo hizo fué en vista de las mas amplias esplicaciones verbales que sobre el asunto le dí oportunamente.

Debo ahora ocuparme de otros puntos de la Nota de V. E. á que contesto, y hágolo con grande repugnancia por la materia que ellos encierran.

Dice V. E. que yo me hice «parte» en esta reclamacion «por el empeño y energía que he mostrado en su sostenimiento y prosecucion,» lo que V. E. se permitió calificar de incompatible con un carácter diplomático, como si yo, en el cumplimiento de mis deberes oficiales y de las órdenes espresas del Gobierno Imperial, debiese medir mi procedimiento por el mayor ó menor agrado que él pudiera ir á merecer del Gobierno de la República.

Descartando yo desde luego de semejante proposicion cualquier insinuacion ofensiva á mi carácter público ó particular, y dejándola caer sin tampoco tocarla, solo me encuentro delante de una verdad muy vulgar, que por eso me asombro de que V. E. parezca desconocer.

«Soy parte» en esta causa, ó mejor todavía, es en ella parte el Gobierno Imperial, de quien soy mero agente, así como lo es el Gobierno Oriental, así como lo fueron en la precitada cuestion «Alabama» los Gobiernos Inglés y Americano.

Con efecto, toda vez que un Estado, considera fundada en buen derecho, cualquier reclamacion de un súbdito suyo contra actos de otro Estado, los cuales, hiriendo intereses particulares de ese súbdito, implican una violacion del derecho internacional, se convierte necesariamente, parte en la cuestion, desapareciendo la individualidad del primitivo reclamante. Como representante del Gobierno Imperial, y «en obediencia á sus órdenes,» soy, pues, segun V. E. lo dice, Sr. Ministro, parte en esta como en otras reclamaciones que se hallan pendientes.

Por lo que dice respecto á lo que V. E. llama «violencia de mi lenguaje,» tengo que declarar á V. E. que, siempre que infelizmente se reprodujeran actos emanados del mismo Gobierno Oriental ó de sus agentes contra la vida, la libertad y la propiedad de ciudadanos brasileros residentes ó transeuntes en la República, me veré forzado á estigmatizarlos como ilegales, injustos, arbitrarios, atentatorios y hasta criminales, segun su gravedad; ni se concibe reclamacion diplomática contra actos, á los cuales, en la generalidad de los casos, no pueda ser aplicado cualesquiera de aquellos calificativos.

Si hay aquí *audacia* de algun lado, seguramente no lo está de parte de quien defiende el derecho ultrajado; y si los Gobiernos fuertes, *por el simple hecho de serlo*, no tienen el derecho de exigir de otros menos fuertes satisfaccion ó indemnizaciones pecuniarias, tampoco no lo tienen seguramente los Estados débiles de cubrirse con su debilidad para negarse á satisfacer las mas justas reclamaciones.

Ademas de que no es de cierto del Imperio que el Estado Oriental puede con justicia quejarse de abuso de fuerza, visto que de ninguna otra potencia ha recibido él las pruebas de longanimidad con que lo trata el Gobierno Imperial; y esta misma reclamacion, así como la del pago de la gran deuda de la República para con el Brasil, ademas de muchas otras, son la prueba mas acabada de las contemplaciones con que él siempre procede para con este pais.

El mejor medio y tambien el mas fácil que tiene un Estado, fuerte ó débil, de evitar tales conflictos es, Sr. Ministro, el precaverse de dar justos motivos para ellos; y si la acusacion que se le haga es injusta, levanta entonces valerosamente la voz para confundir al acusador en el terreno de la razon y del derecho.

V. E. no lo comprendió, sin embargo, así, prefiriendo, en vez de oponer argumentos á argumentos, llevar la cuestion para el campo mezquino de las personalidades, sin embargo de haber declarado al principio de su nota que no discutiria si la reclamacion era en su esencia fundada «fundada» ó nó, esto es, si hubieran tenido lugar esos actos arbitrarios, violentos y clamorosamente injustos de que era acusada la pasada Administracion de la República, punto principal de la cuestion.

Concluyendo este tópico, debo estrañar tanto mas que V. E. encuentre hay esa violencia y falta de cortesía en mi lenguaje, cuando el predecesor de V. E., Sr. Dr. Manuel Herrera y Obes, en su ilustrado patriotismo, lejos de ver ese descomedimiento de mi parte, no dudó en felicitarme por haber yo sabido conciliar, la mas perfecta moderacion de forma con la energía que me era ordenada para la prosecucion de semejante pendencia. Y ademas V. E. no ignora que, en su citado parecer al Presidente de la República, aquel ex-Ministro es todavía mas severo que yo en la calificacion de los actos contra los cuales continuaré reclamando en los términos necesarios.

Por lo que toca finalmente al informe de la Junta de Crédito Público y de la Comision de Abogados, nombrados *ad hoc* por el Gobierno Oriental para examinar la cuestion presente, debo significar á V. E. que no tiene esta Legacion para qué ocuparse así como del juicio que ellas han podido emitir sobre la materia, cuya cuestion es hoy y no puede dejar de ser de Gobierno á Gobierno para ser solamente por estos resuelta; no siendo lícito al de la República escudar su responsabilidad con la opinion individual ó colectiva de quien quiera que sea. Si yo insisto en dar tanto valor al informe del Sr. Dr. Manuel Herrera y Obes, del cual V. E. cree erradamente poder hacer completa abstraccion, no es ciertamente por el carácter de aventajado jurisconsulto de la República, que su autor reviste, sino por haber este presentado semejante informe en su calidad de Ministro de Relaciones Esteriores, esto es, como miembro del Gobierno de la República y órgano competente por medio del cual el mismo Gobierno se entiende con los Representantes de las Potencias estrangeras, y haberlo comunicado á esta Legacion.

En vista de lo que queda espuesto, concluyo esta mi réplica repeliendo una vez mas y del modo mas absoluto la declinatoria por V. E. presentada «como aque- «lla solucion amigable, tantas veces prometida» de tan postergada reclamacion; urgiendo en nombre del Gobierno Imperial, por otra solucion conforme con la justicia; y dejando al Gobierno Oriental toda la responsabilidad de la funesta influencia que la ulterior postergacion de este y de otros importantes asuntos pendientes pueda venir á tener en las buenas relaciones entre los dos paises limítrofes. Al mismo Gobierno Imperial paso á dar cuenta del tenor de la referida contestacion de V. E. y de mi presente réplica, á fin de que él me mande sus órdenes sobre el ulterior procedimiento que á este respecto debe ser por mí observado.

Entre tanto tengo la honra de renovar á V. E. las espresiones de mi mas distinguida consideracion.

Antonio J. D. de Araujo Gondim.

A S. E. el Sr. Dr. Julio Herrera y Obes, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Montevideo, Noviembre 27 de 1872.

Señor Ministro:

He recibido encargo de S. E. el Sr. Presidente de la República para replicar á la nota que con fecha 26 de Octubre, se sirvió dirigir V. E. á este Ministerio contestando á la que se le pasó con fecha 19 del mismo, conteniendo la solucion que el Gobierno Oriental entendió que daba y podia dar al reclamo, entablado por esa Legacion, sobre daños y perjuicios que el súbdito brasilero señor Baron de Mauá pretende, le han sido irrogados por el Gobierno.

V. E. insiste en su reclamacion, rechazando in limine, la resolucion del Gobierno Oriental, por no creerla arreglada á derecho, ni procedente en el estado á que habia llegado este negocio.

Fúndase en primer lugar la opinion de V. E. de que el asunto debe tratarse esclusivamente por la via diplomática en que la via diplomática ha sido aceptada ya por el Gobierno Oriental; y comprueba V. E. esta afirmacion con los hechos siguientes:

1.º El tiempo transcurrido desde que esta reclamacion se entabló.

2.º La mencion que de ella se hizo en la memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores presentada á las Cámaras en 1870.

3.º En las opiniones y declaraciones particulares verbales que en este sentido le hicieron algunos miembros de la administracion anterior.

Como V. E. ha dado á estos hechos un valor y trascendencia, que es fuera de duda no tienen [illegible] Ministerio se ve en la necesidad de [illegible]

Desde luego, V. E. sabe bien que [illegible] Gobierno, cualquier tiempo [illegible] hay establecidas en el derecho [illegible]

nas para los Gobiernos que no contestan pronto los reclamos que se les hace, ni esta pena consiste en hacerles obligatorio aceptar la procedencia de la vía diplomática aun en los casos en que la vía diplomática es improcedente.

El derecho á reclamar diplomáticamente no se gana por prescripcion en el tiempo transcurrido entre la recepcion y la contestacion de una nota. Estas se contestan con mas ó menos prontitud segun la importancia y urgencia del caso, importancia y urgencia, que el interesado, el reclamante, debe poner de manifiesto y hacer valer para que le sean prontamente contestadas, yendo su derecho hasta la facultad de exijir esa contestacion. En este caso, razones que eran y que V. E. juzgó poderosas y atendibles, lo indujeron á no exijir del Gobierno Oriental la contestacion á su reclamo, dejándolo así suspenso durante un año para ser resuelto en oportunidad como correspondiese.

El tiempo transcurrido, pues, no dá ni quita valor al reclamo de V. E., y el Gobierno Oriental lo resuelve hoy como habria podido resolverlo al dia siguiente de serle presentado.

Viene en seguida la mencion que en la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores de 1870 se hizo de este asunto.

V. E. supone que desde que las Honorables Cámaras no hicieron observacion alguna á este respecto, aprobaron implícitamente su contenido.

Ha olvidado talvez el Sr. Ministro que las Memorias Ministeriales, son meras esposiciones hechas al cuerpo Legislativo, imponiéndolo de los asuntos que han tramitado durante el año ante el Poder Ejecutivo y del estado en que se encuentran. Esta clase de documentos no están sujetos ni reciben sancion alguna del cuerpo Lejislativo y por lo mismo, el silencio de este no arguye aprobacion ni dá á las Memorias (relatorios) el valor y trascendencia que V. E. quiere darles.

¿Dirá V. E. que la prueba de que el Gobierno habia aceptado la vía diplomática en este asunto, es que de él daba cuenta á las Cámaras en la memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores? Tambien en este supuesto procede erradamente el Sr. Ministro.

El Ministerio de Relaciones Esteriores no dá cuenta á las Cámaras de la reclamacion de la Legacion Brasilera ni siquiera dejó entender que la haya admitido. De lo que dá cuenta es *de la dificultad surgida con el Baron de Mauá respecto del valor en que debian ser estimados los títulos de Deuda Pública depositados en la Comision Fiscal en garantía de su emision.*

Esta cuestion, agrega, *se halla sometida* (es decir, está pendiente) *de la discusion ulterior del Gobierno de la República con el Gobierno Imperial.*

Esa discusion, V. E. lo sabe bien, es la que esa Legacion promovió con su protesta de 27 de Julio de 1869 y que el Gobierno Oriental rechazó.

Decir, pues, que el Baron de Mauá esperaba el resultado de esta discusion para proseguir sus gestiones, no es decir en manera alguna que el Gobierno Oriental reconocia á la Legacion Brasilera el derecho de anular las leyes orgánicas de la República gestionando diplomáticamente intereses particulares colocados bajo la jurisdiccion y al amparo de las leyes y Tribunales del país.

Pero aun hay mas, y esto es perentorio y no tiene réplica: la Memoria Ministerial no ha dicho ni podrá decir nada de la reclamacion diplomática que nos ocupa, puesto que la Memoria *es de* 1870 y la reclamacion de V. E. *de* 1871.

No era posible pues, que un año antes el Gobierno diese cuenta á las Cámaras de lo que la Legacion Brasilera habia de hacer é hizo un año despues!

Así tenemos que la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores solo hace mencion de la *dificultad surjida con motivo del valor en que debian ser estimados los títulos de Deuda Pública etc.* y la reclamacion de V. E. es no solo por este hecho, sino por la diferencia de moneda en que fueron recibidos los títulos por los intereses devengados por no habérsele permitido aumentar su capital y multiplicar su emision y por los daños y perjuicios directos é indirectos sufridos por las casas bancarias que el Sr. Baron de Mauá tiene en varias partes del mundo.

Resulta, pues, que esta reclamacion no ha sido admitida ni esplícita ni implícitamente en la via diplomática desde que el actual Gobierno, que es quien por *primera vez* la contesta, no la admite, declinando su gestion para ante los Tribunales de Justicia á quienes por las leyes del país compete *privativamente* su conocimiento.

Las opiniones y declaraciones verbales y particulares que respecto á la legitimidad y procedencia de este reclamo, hayan hecho á V. E. algunos miembros de la pasada administracion, no tienen ni pueden tener valor alguno para los miembros del actual Gobierno que no han hecho esas declaraciones ni participan de esas opiniones. Los actos que únicamente obligan *insolidum* á todos los Gobiernos como personalidad moral, son los actos oficiales. La observacion de V. E., pues, tendria fuerza *hasta cierto punto*, si se dirigiese á quienes le habian hecho esas declaraciones y manifestado tales opiniones, quienes no es dudoso que si hubieran tenido que resolver el asunto, lo habrian hecho en el sentido de sus creencias como el actual Gobierno lo resuelve, con igual derecho, en el sentido de las suyas.

V. E. reprocha ademas con este motivo que se haya cometido la *imprudencia* de olvidar y prescindir de un despacho del Gobierno Imperial de que V. E., se sirvió dar á este Ministerio conocimiento, y en el cual S. E. el Sr. Ministro de Negocios Estrangeros del Imperio, *opinaba* que este asunto no deberia ser sometido al fallo de los Tribunales de Justicia de la República por cuanto se trataba de actos emanados de los Poderes Públicos del país, y que en otras ocasiones análogas habian sido arregladas diplomáticamente.

Ese despacho no ha sido olvidado y si se ha cometido la *imprudencia* de prescindir de él en la nota fecha 19 de Octubre ha sido por que este Ministerio entendió que no tenia para qué tomarlo en cuenta, del de que al refutar las opiniones de V. E. refutaba las de su Gobierno que como era natural se hallaban de acuerdo. El reproche de V. E. en su forma y en su espíritu podria hacer creer que el Sr. Ministro ha olvidado que la República Oriental es una Nacion independiente y soberana. Se concibe que las autoridades subalternas del Brasil, que los Presidentes y Prefectos de Provincias Brasileras no olviden ni prescindan *sin imprudencia* de las opiniones y órdenes del Gobierno Imperial; pero no se concibe que semejante reproche se dirija al Gobierno de un Estado soberano.

Ya que es necesario recordaré, pues, á V. E. que las opiniones del Gobierno Imperial no tienen fuerza de ley ni hacen autoridad en la República Oriental, y por consiguiente que no hay imprudencia en olvidarlas y prescindir de ellas, ni aun en rechazarlas cuando el Gobierno Oriental no las comparte. Lo único que puede pretender V. E. es que esas opiniones se discutan y eso es lo que ha hecho y está haciendo este Gobierno.

Con este objeto justamente fué que este Ministerio estableció los principios y la doctrina de Derecho Internacional de que V. E. ha creido que habria podido prescindir, razon por la cual talvez la ha tratado tan superficial y someramente.

En esa doctrina se establecia el principio universal que rige las relaciones internacionales de los pueblos civilizados.

Ese principio es el de que los Estados soberanos se rigen por sus leyes propias.

Que los demas Estados deben respetar esa organizacion política y social, buena ó mala.

Y que los estranjeros deben someterse ciegamente á la legislacion, usos y costumbres del país donde reciben hospitalidad.

V. E. no ha refutado esos principios, lo que importa decir que los acepta. Y por otra parte este Ministerio tiene pruebas de que la doctrina que ha desarrollado es la que profesa y aplica el Gobierno Imperial. Hay que creer, pues, que tanto V. E. como el Gobierno Imperial, proceden en este reclamo, con ignorancia de nuestras leyes orgánicas, y por lo mismo este Ministerio ha creido y aun continua creyendo que bastaba la simple esposicion de nuestro sistema político, para resolver esta cuestion en el sentido de los principios de Derecho de Gentes universalmente reconocidos. Admite V. E. como no podia dejar de hacerlo, *que el estrangero que va á residir á un país estraño debe obediencia á sus leyes, pero establece al mismo tiempo, que el Estado debe tambien proteccion al estranjero.*

No hay en esto nada de contradictorio.

Por el contrario V. E. viene á dar plena razon á la doctrina de este Ministerio.

La proteccion que el Estado debe al estrangero no es otra que el cumplimiento de esas leyes á que el estrangero se halla sometido y donde están consagrados sus derechos y obligaciones.

Por eso solo se dice que el Estado no presta proteccion al estrangero, cuando viola ó permite que se violen en su perjuicio las leyes del país.

Es la violacion de estas leyes lo que constituye la denegacion de justicia; y es la denegacion de justicia lo que dá origen y derecho á las reclamaciones diplomáticas.

Aplicando estos principios al caso presente, hay que ver lo que establecen las leyes del país; si el señor Baron de Mauá se ha sometido á ellas y si el Gobierno Oriental las ha violado.

Ya se dijo en la nota anterior sin que V. E. lo haya contradicho, que las leyes del país determinan que los tribunales de Justicia de la República, sean quienes conozcan privativamente de todas las causas del origen y naturaleza de la del señor Baron de Mauá.

¿Ha ocurrido el señor Baron de Mauá ante los tribunales á hacer valer sus derechos? No! Luego no se ha sometido á las leyes del país donde reside.

¿Le ha impedido el Gobierno que ejercite sus acciones y reivindique sus derechos por los medios legales á su alcance?

No! Luego no ha violado las leyes del país; luego no puede decir que le falta la proteccion que todo Estado debe al estrangero; luego no ha habido denegacion de justicia; luego, en fin, no hay fundamento para una reclamacion diplomática.

Esta no es una opinion individual, inautorizada; es una nocion de simple buen sentido; es un principio sostenido por todos los tratadistas de Derecho de Gentes; es la doctrina que profesa el mismo Gobierno Imperial.

Voy á copiar testualmente un párrafo de una Nota pasada el 4 de Diciembre de 1866, por el Ministerio de Relaciones Esteriores del Imperio á nuestro Ministro Plenipotenciario en aquella córte, don Andrés Lamas.

Tratábase de una reclamacion sobre la impunidad en que se dejaban actos de la mayor criminalidad cometidos contra ciudadanos orientales por las autoridades ejecutivas de la Provincia del Rio Grande del Sud.

El Gobierno Imperial, rechazando esta reclamacion, sostuvo que los ofendidos debian ocurrir particularmente en queja ante los tribunales de justicia, consignando estas notables palabras que son de una aplicacion práctica y decisiva al caso que nos ocupa.

«Reclamar, porem, providencias do Poder Executivo antes de esgotar os recursos naturaes que as leis do imperio garantem com liberalidade aos offendidos, e ir de encontro á essas mesmas leis e á Constituição, que não permittem intervenção do Governo nos negocios judiciarios, senao em certas e determinadas hypotheses.»

Despues de sentado este principio absoluto, no es posible creer que el Gobierno Imperial insista en llevar adelante la reclamacion Mauá. Para eso seria necesario suponer lo que no es posible pensar sin injusticia y ofensa para el mismo Gobierno Imperial, esto es: que tiene dos doctrinas opuestas, una para cuando él reclama y otra para cuando es reclamado.

Pasaré ahora á contestar algunos otros puntos de la nota de V. E. que no puedo dejar en silencio, aunque no se relacionen con la cuestion de derecho que debatimos.

Debo manifestar, pues, la dolorosa estrañeza con que he visto á V. E. hacer gala de descortesía y menosprecio al Gobierno Oriental, reproduciendo sin necesidad ni objeto, los conceptos irritantes de su Nota de 30 de Enero, que el Gobierno Oriental habia rechazado y rechaza de la manera mas formal por considerarlos ofensivos y denigrantes.

Deploro, Señor Ministro, que V. E. al escribir la nota á que contesto, no haya tenido presente que la mision principal de los agentes diplomáticos *es cultivar y mantener la cordialidad y armonía en las relaciones amistosas con el Gobierno cerca del cual se hallan acreditados y que por lo mismo* segun lo preceptuan los maestros de la ciencia diplomática, *el lenguaje de los agentes diplomáticos debe ser comedido y respetuoso, evitando con cuidado emplear cualesquiera palabras, o cargos, que pudieran ofender la dignidad y el honor del Gobierno á quien se dirijen.*

No imitaré yo el ejemplo de V. E., ni lo seguiré al terreno de las recriminaciones enojosas, dejándole en este punto con gusto todo el mérito y la responsabilidad de sus palabras.

Muy al contrario, este Ministerio se apresura á rectificar y esplicar algunas palabras de la nota anterior que han sido mala y desfavorablemente interpretadas por V. E.

Cree el Señor Ministro que la parte de esa nota en que hacia resaltar los inconvenientes prácticos que tenia la actitud asumida por V. E. en este asunto, ha tenido por objeto inferirle una ofensa personal.

Se necesita haber leido esa nota con espíritu escesivamente prevenido, para haber dado á sus palabras tan torcida interpretacion.

Ni directa ni indirectamente se ha dicho, ni podia decirse, que V. E. tuviese en este negocio otra participacion que la que creo le correspondia como agente diplomático del Imperio.

Es esta errada creencia la que se ha combatido, poniendo de relieve en el tono y en los términos en que V. E. se ha visto obligado á gestionar la reclamacion Mauá, los inconvenientes que tiene la errada doctrina profesada y sostenida por V. E.

No hay en esto, pues, ni la mas leve sombra de ofensa á la dignidad personal del Sr. Gondin, porque parte puede ser y es S. E. en este asunto, desde que ha tomado la personería del Sr. Mauá, sin que por eso se deduzca que tiene en la reclamacion interes personal de ningun género.

Este Ministerio no tiene inconveniente en ampliar y dejar bien claramente establecido, porque desea dejar bien sentado, que conociendo sus deberes, los respetos que á sí mismo se debe no ha descendido ni descenderá jamás en las relaciones diplomáticas al terreno mezquino y estéril de la personalidad. Lejos de eso, puedo afirmar sin temor de ser desmentido, que en todas las notas se ha hecho gala de una moderacion y cortesía, de que no todos los agentes diplomáticos con quienes se ha estado en comunicacion, pueden jactarse de haber observado con el Gobierno Oriental.

Toda la acre declamacion de V. E. á este respecto, es, pues, cuando menos inútil.

Declara V. E. al concluir su nota, que no tomará en consideracion los documentos anexos con que se acompañó la nota anterior.

Siento que el Señor Ministro no haya sabido apreciar el sentimiento amigable de fina consideracion que indujo á este Ministerio al darle conocimiento de los informes dados sobre esta cuestion, por el consejo de abogados nombrado *ad hoc* por el Gobierno y el de la Junta de Crédito Público.

Fácilmente se comprende que la remision de esos documentos no tuvo por objeto provocar una discusion sobre ellos, desde que tratan de la cuestion de fondo, del derecho que asiste al Sr. Baron de Mauá, para reclamar del Gobierno indemnizacion de daños y perjuicios, cuestion que el Gobierno Oriental ha declarado, que correspondia fallar á los tribunales de Justicia por cuyo motivo no ha entrado ni querido entrar sobre ella, á la discusion diplomática á que V. E. lo provocaba y pretendia arrastrarlo.

No hay dificultad, pues, en que V. E. reserve su juicio sobre esos documentos.

En mérito de las poderosas razones que preceden el Gobierno Oriental insiste en su anterior resolucion, rogando á V. E. quiera llevar esta comunicacion á conocimiento del Gobierno Imperial, en cuya rectitud é ilustracion confia el Gobierno Oriental, para que las relaciones amistosas de ambos Estados, no sean turbadas por causa de este desagradable asunto.

Aprovecho esta ocasion para reiterar al Sr. Ministro la espresion de mi mas alta consideracion y aprecio.

(Continuará) OSCAR HORDEÑANA

A S. E. el Consejero Antonio J. D. de Araujo Gondin, Ministro Residente del Brasil, etc. etc. etc.

INDICE DE LOS AVISOS DEL GRAN ALMANAQUE DEL SIGLO

PRINCIPALES CASAS DE MONTEVIDEO

A

Almacenes
